

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-404/2018  
(INCIDENTE-1)

**ACTOR INCIDENTAL:** JORGE LUIS LAVALLE MAURY

**DEMANDADA:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho

**SENTENCIA** que declara **fundado** el incidente de cumplimiento de sentencia, ante la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación partidista, que fue reencauzado con motivo del acuerdo dictado por esta Sala en el juicio ciudadano SUP-JDC-404/2018.

**CONTENIDO**

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. INCUMPLIMIENTO DEL REENCAUZAMIENTO .....	3
4. EFECTOS .....	7
5.RESOLUTIVOS.....	8

**SUP-JDC-404/2018**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 1**

**GLOSARIO**

**Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**PAN:** Partido Acción Nacional

**Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Juicio federal.** El cuatro de julio de este año, el actor promovió el presente medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, mediante la cual determinó expulsarlo del partido político.

**1.2. Acuerdo de reencauzamiento.** El diez de julio siguiente, esta Sala Superior emitió el acuerdo plenario por el que ordenó reencauzar el medio de impugnación a recurso de reclamación del conocimiento de la Comisión de Justicia.

**1.3. Incidente de cumplimiento de sentencia.** El veintitrés de agosto del año en curso, el actor promovió un incidente de cumplimiento de la resolución dictada en el juicio SUP-JDC-404/2018.

**1.4. Apertura de incidente y requerimiento.** El veintiocho de agosto, mediante proveído el magistrado instructor ordenó abrir el incidente de cumplimiento de sentencia y requirió a la Comisión de Justicia para que informara sobre el cumplimiento de la determinación dictada en el presente juicio ciudadano SUP-JDC-404/2018.

El tres de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo presentó un escrito a efecto de dar cumplimiento a dicho requerimiento, con el cual se dio vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera.

**1.5. Escrito de la Comisión de Justicia.** El siete de septiembre, el Secretario Ejecutivo presentó otro escrito, mediante el cual informa que, en la sesión de cinco de ese mismo mes, se rechazó el proyecto de resolución del recurso de reclamación CJ/REC/14/2018, y se retornó a la ponencia del Comisionado Presidente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

La competencia se fundamenta en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **3. INCUMPLIMIENTO DEL REENCAUZAMIENTO**

En el incidente de cumplimiento que se resuelve, el actor señala, esencialmente, que a pesar de que el Reglamento de Sanciones establece que los recursos de reclamación deberán resolverse dentro de los cuarenta días hábiles posteriores a que se radique el medio de

**SUP-JDC-404/2018**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 1**

impugnación, la Comisión de Justicia ha sido omisa en sustanciar y resolver su impugnación.

Este órgano jurisdiccional considera que le asiste razón al actor incidental, de acuerdo con los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, es importante precisar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la resolución respectiva, la cual establece lo que debe observarse.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue cumplida, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y los actos que la responsable realizó para observarla.

Cabe precisar que el artículo 57 del Reglamento de Sanciones prevé que el recurso de reclamación partidista se interpondrá dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y se resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, con excepción de los que se interpongan en contra de la declaratoria de expulsión, los cuales se presentarán durante los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 59 de dicho Reglamento dispone que una vez recibido el recurso de reclamación, se dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del medio de impugnación se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos, y que de ser procedente, se le notificará a las partes la radicación del mismo y se acompañará a la contraparte copia del escrito de agravios y sus anexos a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el caso concreto, a fin de estar en posibilidad de resolver el presente incidente de cumplimiento, es necesario precisar que en el acuerdo

**SUP-JDC-404/2018**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 1**

plenario del juicio SUP-JDC-404/2018, esta Sala Superior ordenó lo siguiente:

- a) Que se recauzara la demanda del actor a recurso de reclamación partidista del conocimiento de la Comisión de Justicia, **para que lo resolviera en un plazo razonable;**
- b) Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurriera, **informara a esta Sala Superior sobre su cumplimiento;**

Ahora bien, durante la tramitación del incidente se requirió a la Comisión de Justicia para que emitiera el informe sobre las acciones que hubiera ejecutado a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala en el SUP-JDC-404/2018.

En cumplimiento a dicha prevención, la Comisión de Justicia informó a este órgano jurisdiccional, que el dieciséis de julio, el asunto se turnó al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, y que el recurso de reclamación se resolverá en la próxima sesión de la Comisión de Justicia.

Atento a lo anterior, si la determinación de reencauzamiento adoptada en el expediente en que se actúa fue emitida por la Sala Superior el diez de julio y se notificó a la Comisión de Justicia desde el doce siguiente, debe considerarse que al día en que se resuelve el presente incidente, han transcurrido más de sesenta días, **sin que se encuentre acreditado que el órgano demandado haya efectuado alguno de los actos previstos en el artículo 59 del Reglamento de Sanciones relativos a la sustanciación**, excepto el turno del medio de impugnación y, por consiguiente, tampoco ha resuelto el medio de impugnación partidista.

Asimismo, en cuanto a lo que el órgano demandado señaló en su informe, respecto de que el recurso de reclamación se analizará en la próxima sesión de la Comisión de Justicia, se trata de una afirmación que no

**SUP-JDC-404/2018**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 1**

otorga certeza de la fecha en que se resolverá en definitiva el medio de impugnación partidista.

En ese sentido, no pasa inadvertido que el siete de septiembre se recibió un escrito firmado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual informa que supuestamente en la sesión de cinco de septiembre pasado, se presentó un proyecto de resolución del recurso de reclamación partidista y fue rechazado por la mayoría, por lo que se retornó a otro comisionado.

No obstante, no adjunta convocatoria a la sesión, el acta respectiva, algún acuerdo de sustanciación o documento que acredite que esto efectivamente sucedió así. En relación con lo anterior, el órgano partidista tampoco precisa la fecha en que resolverá el recurso de reclamación, por lo que las afirmaciones que efectuó el Secretario Ejecutivo en sus diversos escritos, resultan insuficientes para tener por cumplida la determinación dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-404/2018.

Por lo tanto, es evidente que la conducta omisa es contraria a la normativa interna del PAN, además de que el órgano responsable **incumple con lo ordenado por esta Sala Superior, en el sentido de resolver el recurso en un plazo razonable**, lo cual vulnera los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo esta óptica, conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho de toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe

garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión de Justicia como órgano impartidor de justicia partidaria, también se encuentra obligada a **resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias que dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial<sup>1</sup>**.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta los elementos que obran en el expediente, lo procedente es declarar **fundado** el presente incidente.

#### **4. EFECTOS**

En consecuencia, se ordena a la Comisión Justicia, que en el plazo de **diez días** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución incidental, **sustancie y resuelva** lo que en Derecho corresponda en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/14/2018.

La responsable deberá informar a esta Sala respecto del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra,

---

<sup>1</sup> Véase tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I.

Véase 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Página: 124.

**SUP-JDC-404/2018**  
**Incidente de cumplimiento de sentencia 1**

debiendo acompañar una copia certificada de la documentación que así lo acredite.

Lo anterior, apercibida que de no hacerlo en dicho plazo, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

**5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente promovido por Jorge Luis Lavalle Maury, en relación con el cumplimiento del acuerdo plenario emitido por la Sala Superior el diez de julio del año en curso, en el expediente SM-JDC-404/2018.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que resuelva el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/14/2018, **dentro de los diez días siguientes** a que le sea notificada la resolución incidental, lo cual deberá informar a esta Sala, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo acompañar una copia certificada de la documentación que así lo acredite.

**TERCERO.** Glóse el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal correspondiente.

**CUARTO.** En su oportunidad, **archívese** el presente cuaderno incidental como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**